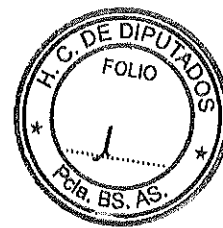




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2665 126-27



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

#### TÍTULO I – Disposiciones Generales

**Artículo 1° – Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer un procedimiento especial de resolución para conflictos de menor cuantía o vecinales, de manera rápida, accesible y asequible.

**ARTÍCULO 2° - Obligatoriedad.** Establécese con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio para las materias dispuestas en el artículo 5, con el objeto de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes que permita la solución del conflicto.

El procedimiento previsto en la presente ley sustituye y tendrá por cumplida la instancia de mediación previa obligatoria establecida por la Ley 13.951 respecto de los asuntos comprendidos en su ámbito de aplicación.

**Artículo 3° – Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o el que en futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley. Le competen los mismos asuntos que los dispuestos en la ley 13.951

**Artículo 4° – Supletoriedad.** En lo no previsto por la presente ley y su reglamentación, serán de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y las normas de fondo pertinentes.

#### TÍTULO II – Competencia



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

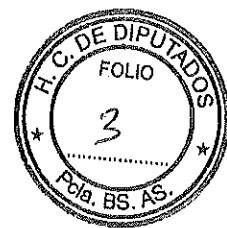
**Artículo 5° – Competencia material.** Serán considerados conflictos de menor cuantía y vecinales cuando versen sobre:

- a) Asuntos civiles y comerciales de menor cuantía, incluidos reclamos de consumo con personas físicas (no empresas), incumplimientos contractuales simples, cobros de sumas menores, daños de baja entidad y conflictos derivados de la propiedad horizontal.
- b) Cuestiones vecinales, tales como construcciones precarias, medianería, límites, servidumbres, inmisiones (ruidos, olores, humos, vibraciones, luces u otras), filtraciones y humedad, suciedad, uso de espacios comunes y conflictos de convivencia en general.
- c) Conflictos sobre mascotas y animales, flora o fauna, uso de agua, mantenimiento de veredas, o similares, siempre que sea responsabilidad no estatal.
- d) Conflictos entre propietarios e inquilinos de viviendas particulares.
- e) Conflictos de convivencia comunitaria, dentro de asociaciones civiles o en ámbitos escolares, a partir de los 14 años. Los menores de edad deberán asistir con el acompañamiento de sus representantes legales.
- f) Conflictos sobre uso indebido de redes sociales o plataformas digitales, a partir de los 14 años. Los menores de edad deberán asistir con el acompañamiento de sus representantes legales.

**Artículo 6° – Menor cuantía.** A los efectos de esta ley, se entiende por menor cuantía a los asuntos cuyo monto reclamado no supere sesenta (60) JUS (unidad arancelaria fijada por la Suprema Corte de Justicia) al momento de la presentación.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante resolución fundada, podrá ajustar el límite dentro de una franja de treinta (30) a ciento veinte (120) JUS, atendiendo criterios de acceso, demanda y evolución económica.

**Artículo 7° – Exclusiones.** Quedan excluidos de la presente ley los asuntos excluidos para la mediación previa obligatoria conforme la ley 13.951, excepto las



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

causas que tramiten ante los Juzgados de Paz Letrados y que versen sobre cuestiones incluidas en esta ley.

### **TÍTULO III – Principios y procedimiento**

**Artículo 8° – Principios.** Rigen en el procedimiento los principios de oralidad, inmediatez, virtualidad, concentración, informalidad suficiente, sencillez, asequibilidad, publicidad compatible con la protección de datos personales y buena fe.

La asistencia letrada será obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriere a una audiencia sin patrocinio letrado, salvo que las partes acordaren la fijación de una nueva fecha a fin de subsanar dicha omisión.

La Autoridad de Aplicación instrumentará mecanismos de orientación y patrocinio jurídico gratuito para las personas que acrediten vulnerabilidad económica.

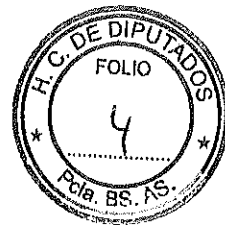
**Artículo 9° – Inicio.** El requirente formalizará su pretensión ante cualquier mediador/a habilitado en el Registro Provincial de Mediadores dispuesto en la ley 13.951, con actuación en el departamento judicial que corresponda conforme las reglas de competencia territorial aplicables. La solicitud de mediación se realizará por escrito, personalmente o a través de medios electrónicos, cumplimentando datos mínimos requeridos por un formulario simplificado que elabore la autoridad de aplicación.

La presentación suspenderá el curso de la prescripción de las acciones que versen sobre el mismo objeto durante la tramitación y por un plazo adicional de treinta (30) días corridos desde su finalización.

**Artículo 10° – Notificación y Audiencia de mediación.** Recibida la presentación y admitida la competencia, el mediador/a deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes en forma personal, o mediante cédula, carta documento o acta notarial. La diligencia estará a cargo del Mediador/a, salvo que el requerido se domiciliare en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requirente.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



La audiencia se celebrará dentro de los treinta (30) días hábiles, por medios electrónicos, y será obligatoria la comparecencia. Para la suscripción del acta, conforme lo establecido por el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente la sola suscripción por parte del Mediador o la Mediadora interviniente.

**Artículo 11° – Orientación.** En la etapa inicial, el mediador/a deberá orientar a las partes sobre las vías más adecuadas para la resolución del conflicto, explicando los derechos y deberes de las partes.

Cuando el conflicto exceda la competencia material, deberá disponer su derivación fundada, priorizando siempre la solución más rápida y efectiva para las partes.

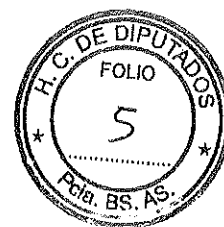
**Artículo 12° – Incomparecencia injustificada. Presunción.** Ante la incomparecencia injustificada a la audiencia el mediador/a correrá vista a la parte ausente por cinco (5) días hábiles para justificar su inasistencia y determinará una nueva fecha de audiencia dentro de los quince (15) días hábiles.

Ante la incomparecencia injustificada a la segunda audiencia, el mediador labrará acta de cierre con una síntesis técnica del reclamo, de los hechos expuestos y de la documentación acompañada. La incomparecencia constituye presunción favorable al compareciente para ser considerada por el juez competente en caso de intervención judicial posterior.

**Artículo 13° – Siguietes audiencias.** Las partes podrán solicitar la realización de audiencias adicionales, cuando ello favorezca razonablemente la posibilidad de acuerdo y el mediador lo considere pertinente.

**Artículo 14° – Actuaciones y registro.** El mediador deberá documentar las actuaciones en expediente administrativo físico y digital, con actas sucintas y, cuando sea posible, registro audiovisual de las audiencias.

Las partes tendrán acceso gratuito a las copias y constancias, en los términos que establezca la reglamentación.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La autoridad de aplicación determinará las condiciones de conservación, custodia, registración y remisión de las actuaciones.

**Artículo 15° – Carácter del acta. Alcance del instrumento público.** El acta suscripta por el mediador —tanto el acta de acuerdo como el acta de cierre sin acuerdo— tiene carácter de instrumento público en los términos del artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación, exclusivamente a los efectos de:

- Acreditar la existencia y desarrollo del procedimiento.
- Dar fe de la comparecencia e identidad de los intervinientes.
- Dar fe del contenido del acuerdo o de los puntos de divergencia, según corresponda.

Dicho carácter no implica control de legalidad sustancial por parte del mediador respecto del contenido del acuerdo, el cual queda librado a la autonomía de la voluntad de las partes en los términos del artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El control de legalidad queda reservado al juez interviniente, limitado a la verificación formal del título en los términos del artículo 16 de la presente ley, sin que pueda reabrirse el debate sobre el mérito del acuerdo.

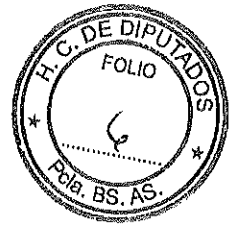
#### **TÍTULO IV – Ejecución y acceso a la vía judicial**

**Artículo 16° – Del acuerdo.** Antes de instrumentar el acuerdo, el mediador o mediadora deberá constatar la identidad; la asistencia letrada obligatoria; la voluntad expresa de las partes; y que el objeto del acuerdo no resulte manifiestamente contrario al orden público, no importe renuncia a derechos indisponibles ni afecte derechos de terceros no intervinientes.

El acuerdo instrumentado en acta conforme la presente ley constituirá título ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



En la ejecución, el juez competente verificará los recaudos formales y la habilidad ejecutiva del título, sin reabrir el debate sobre el mérito de la controversia mediada, sin perjuicio de las defensas que correspondan conforme la legislación procesal aplicable.

**Artículo 17° – Cierre sin acuerdo.** A falta de acuerdo se labrará un acta de cierre, que contendrá una síntesis técnica del reclamo, de los hechos expuestos y de la documentación acompañada, y los puntos de coincidencia y divergencia entre las partes.

No podrán incluirse en dicha síntesis propuestas de mediación ni manifestaciones efectuadas con ese fin, que se mantienen confidenciales.

**Artículo 18° – Habilitación de la vía judicial.** Cuando el procedimiento concluya sin acuerdo quedará habilitada la vía judicial respecto del mismo objeto y las mismas partes.

El juez ante quien se inicie la acción verificará únicamente la existencia del acta de cierre como requisito formal de admisibilidad.

**Artículo 19° - Competencia judicial.** La acción judicial promovida por ejecución de sentencia o por inexistencia de acuerdo deberá iniciarse ante el Juzgado de Paz o Juzgados de primera instancia civil y comercial, según corresponda.

## **TÍTULO V – De los/as mediadores/as**

**Artículo 20° – Requisitos y régimen aplicable.** Los/as mediadores/as que intervengan en el procedimiento establecido en la presente ley deberán estar inscritos en el Registro Provincial de mediadores dispuesto en la ley 13.951 y en cuanto a su desempeño estarán sujetos a las disposiciones allí establecidas.

**Artículo 21° - Prohibiciones.** Queda expresamente prohibido al mediador que actúe en el marco de la presente ley:



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- a) **Asesorar jurídicamente a las partes** más allá de la orientación general sobre derechos y deberes prevista en el artículo 11, ni emitir opinión sobre el mérito jurídico o la conveniencia del acuerdo para ninguna de ellas.
- b) **Recomendar soluciones concretas** ni proponer términos específicos del acuerdo fuera del marco del procedimiento autocompositivo y con el consentimiento de ambas partes.
- c) **Actuar en situación de conflicto de interés**, entendiendo por tal cualquier relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, vínculo comercial, relación de dependencia actual o anterior dentro de los dos (2) años previos, o cualquier interés personal en el resultado del conflicto, respecto de cualquiera de las partes.
- d) **Revelar el contenido de las actuaciones**, incluyendo las propuestas de mediación, las manifestaciones efectuadas con ese fin, y toda información obtenida durante el procedimiento, salvo obligación legal expresa o autorización escrita de ambas partes.
- e) **Certificar acuerdos cuyo objeto** sea manifiestamente contrario al orden público, implique la renuncia a derechos irrenunciables, o afecte derechos de terceros no presentes en el procedimiento. En tal caso, el mediador labrará acta circunstanciada y dispondrá el cierre sin acuerdo con derivación fundada.
- f) **Ejercer simultáneamente la representación letrada** de cualquiera de las partes en otro proceso judicial o extrajudicial vinculado al mismo objeto, durante la tramitación y hasta dos (2) años después de su conclusión.
- g) **Delegar sus funciones** en otro profesional sin autorización expresa de la Autoridad de Aplicación y consentimiento de las partes.

El mediador que advierta la existencia de una causal de conflicto de interés deberá excusarse de inmediato, con comunicación a la Autoridad de Aplicación. La omisión de excusación constituirá causal de nulidad del acta y de responsabilidad disciplinaria.

**Artículo 22° – Responsabilidad disciplinaria.** El mediador que incumpla los deberes establecidos en la presente ley o incurra en las conductas prohibidas por el



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

artículo 21 será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias, aplicadas por la Autoridad de Aplicación con sujeción al principio de proporcionalidad y previo sumario:

- a) **Apercibimiento:** para incumplimientos formales leves, sin antecedentes disciplinarios.
- b) **Suspensión temporal del registro:** de uno (1) a doce (12) meses, para incumplimientos reiterados, parcialidad demostrada, o violación del deber de excusación.
- c) **Exclusión definitiva del registro:** para violación grave del deber de confidencialidad, actuación en conflicto de interés no declarado con perjuicio para las partes, o certificación de acuerdo con objeto manifiestamente ilícito.

El sumario disciplinario se sustanciará conforme el procedimiento administrativo provincial, garantizando el derecho de defensa del imputado.

Las sanciones disciplinarias previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder conforme a la legislación vigente.

**Artículo 23° – Inmunidad funcional.** El mediador no podrá ser citado como testigo ni obligado a declarar en ningún proceso judicial o administrativo sobre el contenido de las actuaciones, las manifestaciones de las partes, ni las propuestas formuladas durante el procedimiento, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando ambas partes, en forma expresa y coincidente, lo autoricen por escrito.
- b) Cuando la declaración sea necesaria para la investigación de un delito.
- c) Cuando el propio mediador sea parte en el proceso en que se requiere su testimonio.
- d) Cuando se cuestione directamente la autenticidad, integridad o validez formal del acta y no exista otro medio idóneo de acreditación.

En los supuestos previstos en el presente artículo, el mediador o mediadora quedará relevado del deber de confidencialidad cuando así lo dispongan las partes, el juez competente mediante resolución fundada o cuando ello resulte necesario para garantizar el ejercicio de su propia defensa. La revelación deberá limitarse, en todos



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



los casos, a la información estrictamente indispensable para la finalidad que la justifica.

### **Título VI- De los honorarios**

**Artículo 24° – Gratuidad de inicio.** El inicio del procedimiento previsto en la presente ley no estará sujeto al pago de tasa, arancel administrativo ni contribución de acceso.

Los costos del procedimiento se limitarán a los honorarios del mediador o mediadora, los honorarios de los letrados o letradas intervinientes y, en su caso, los gastos estrictamente necesarios para la notificación fehaciente de las partes, conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 25° – Honorario en caso de acuerdo.** Cuando el procedimiento concluya con acuerdo entre las partes, el honorario del mediador será equivalente al diez por ciento (10 %) del monto reclamado, con un mínimo de dos (2) JUS y un máximo de diez (10) JUS.

Cuando el conflicto carezca de contenido patrimonial o su cuantía no pueda determinarse, será aplicable el honorario mínimo.

El honorario se distribuye por mitades entre las partes, salvo que en el acta de acuerdo se establezca una distribución distinta por voluntad expresa de ambas.

El honorario del mediador quedará documentado en el acta de acuerdo y constituirá título ejecutable conjuntamente con las prestaciones pactadas entre las partes, por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 26° – Honorario en caso de cierre sin acuerdo.** Cuando el procedimiento concluya sin acuerdo, el honorario del mediador será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del honorario que hubiera correspondido conforme al artículo anterior, con un mínimo de dos (2) JUS y un máximo de cinco (5) JUS.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Dicho honorario será abonado por mitades entre las partes que hayan comparecido, dentro de los cinco (5) días hábiles desde la suscripción del acta de cierre.

**Artículo 27° – Honorario por incomparecencia injustificada.** En los supuestos previstos en el artículo 12 de la presente ley, el honorario completo por cierre sin acuerdo será soportado íntegramente por la parte que no comparezca sin causa justificada a la segunda audiencia convocada.

El acta de cierre labrada en tal supuesto constituirá título suficiente para la ejecución del honorario ante el juez competente.

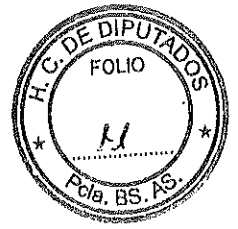
**Artículo 28° – Oportunidad de pago.** Los honorarios regulados en el presente Título serán abonados en las siguientes oportunidades:

- a) **Honorario por acuerdo:** en el mismo acto de suscripción del acta de acuerdo, como condición para su perfeccionamiento. El mediador podrá retener la firma del acta hasta la acreditación del pago.
- b) **Honorario por cierre sin acuerdo:** dentro de los cinco (5) días hábiles desde la suscripción del acta de cierre.
- c) **Honorario por incomparecencia:** dentro de los cinco (5) días hábiles desde la notificación del acta que documenta la incomparecencia injustificada a la segunda audiencia.

**Artículo 29° - Actualización de la escala arancelaria.** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá, mediante resolución fundada, modificar los porcentajes y topes establecidos en los artículos 25 y 26 dentro de una franja de variación no mayor al treinta por ciento (30%) respecto de los valores aquí fijados, atendiendo a la evolución del valor del JUS, la demanda del servicio y los indicadores de desempeño previstos en el artículo 34.

Toda modificación deberá publicarse en el Boletín Oficial con una antelación mínima de treinta (30) días corridos a su entrada en vigencia.

**Artículo 30° – Honorarios de los letrados y letradas intervinientes.** Los honorarios de los letrados y letradas que asistan a las partes en el procedimiento previsto por la presente ley se registrarán por la escala especial establecida en este artículo.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Dichos honorarios comprenden la totalidad de la actuación profesional desarrollada en esta instancia prejudicial, incluyendo el asesoramiento vinculado con el objeto del reclamo, la preparación de la presentación, la asistencia a las audiencias, la intervención en las tratativas, la revisión, redacción y suscripción de actas, y toda otra gestión directamente relacionada con el procedimiento especial regulado por la presente ley.

- **Hasta 20 JUS:** dos (2) JUS.
- **De 21 a 40 JUS:** tres (3) JUS
- **De 41 a 60 JUS:** cuatro (4) JUS
- **Conflictos no patrimoniales o de cuantía indeterminada:** honorario fijo de tres (3) JUS.

Los honorarios estarán a cargo de la parte asistida, salvo acuerdo expreso entre las partes, imposición distinta en el acta de acuerdo o beneficio de gratuidad reconocido conforme la presente ley.

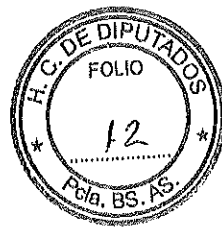
### **Título VII- Coordinación y soporte**

**Artículo 31° – Control administrativo del servicio.** El Ministerio podrá revisar de oficio las actuaciones a los solos fines de evaluación y mejora del servicio, sin alterar lo actuado ni el contenido de los acuerdos.

El mediador deberá informar a la autoridad de aplicación el inicio y el resultado de cada procedimiento dentro de los diez (10) días hábiles de producido, mediante el sistema que establezca la reglamentación.

La información deberá comprender, como mínimo, la materia del conflicto, su cuantía, las fechas de inicio y finalización, el número de audiencias realizadas, la comparecencia o incomparecencia de las partes y la existencia de acuerdo total, parcial o cierre sin acuerdo.

En ningún caso podrán remitirse propuestas de acuerdo, manifestaciones formuladas durante las tratativas ni información alcanzada por el deber de confidencialidad.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

El incumplimiento injustificado del deber de informar será considerado falta disciplinaria.

**Artículo 32° – Cooperación municipal.** El Ministerio podrá celebrar convenios con municipios, universidades, asociaciones civiles y otras entidades para facilitar sedes, atención descentralizada, audiencias itinerantes y acciones de difusión comunitaria.

**Artículo 33° – Capacitación.** El Ministerio instrumentará programas de capacitación continua para letrados/as y mediadores, con contenidos en convivencia comunitaria, resolución autocompositiva, propiedad horizontal, inmisiones y cuidado responsable de animales, entre otros temas afines.

**Artículo 34° – Indicadores y evaluación.** El Ministerio establecerá indicadores de desempeño (tiempos de resolución, tasas de acuerdo, cumplimiento de acuerdos, satisfacción de usuarios, etc.) y publicará informes anuales con información agregada y anonimizada.

**Artículo 35° – Modificación de la Ley 13.951.** Modifícase el inciso 12 del artículo 4° de la Ley 13.951, el que quedará redactado de la siguiente manera:

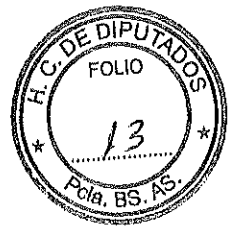
“12. Causas que tramiten ante los Juzgados de Paz Letrados, salvo aquellas comprendidas en el régimen especial de resolución de conflictos de menor cuantía y vecinales.”

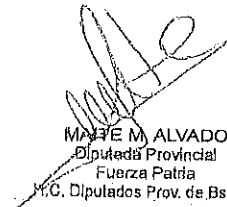
**ARTÍCULO 36° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

EXPTE. D- 2665 126-27



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



  
MATE M. ALVADO  
Diputada Provincial  
Fuerza Patria  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

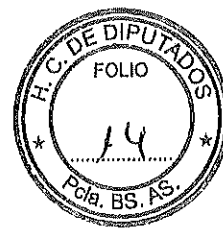
El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un procedimiento especial, ágil y accesible para la resolución de conflictos de menor cuantía y de naturaleza vecinal o comunitaria.

La experiencia cotidiana demuestra que numerosos conflictos de baja cuantía económica, pero de alta incidencia en la vida diaria de las personas, no encuentran una respuesta adecuada en el sistema judicial tradicional. Reclamamos por pequeñas sumas de dinero, daños de baja entidad, problemas entre vecinos, filtraciones, ruidos, conflictos de convivencia, cuestiones derivadas de locaciones habitacionales, propiedad horizontal, mascotas, veredas, redes sociales o espacios comunes suelen quedar fuera de una respuesta institucional efectiva.

No se trata de conflictos menores, muchas veces son situaciones que afectan de manera directa la convivencia, la tranquilidad, la economía familiar y el vínculo comunitario. Sin embargo, por su monto, por la complejidad del trámite, por los costos iniciales, por la necesidad de asistencia profesional o por los tiempos propios de la instancia judicial, muchas personas optan por no reclamar, por abandonar su pretensión o por canalizar el conflicto por vías informales, muchas veces menos eficaces y menos seguras.

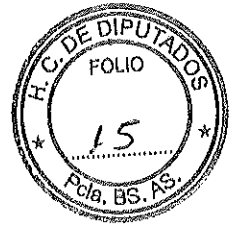
Existe, en ese sentido, una verdadera barrera de acceso. Cuando el costo económico, temporal o burocrático de reclamar supera el valor del conflicto, el derecho reconocido en abstracto pierde eficacia concreta. El resultado es una zona de conflictividad cotidiana que queda sin tratamiento adecuado, con perjuicio para las personas involucradas y para la convivencia social.

El proyecto procura dar respuesta a esa problemática mediante la creación de un régimen especial para conflictos menores y vecinales, con reglas simples, plazos breves, utilización preferente de medios electrónicos, formularios simplificados, audiencias concentradas y posibilidad de documentar acuerdos con fuerza ejecutiva. La finalidad es que estos conflictos puedan ser abordados tempranamente, y sin necesidad de ingresar de manera inmediata en un proceso judicial pleno.





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



La propuesta no desconoce la importancia del sistema judicial ni pretende sustituirlo. Por el contrario, busca ordenar mejor el acceso a la justicia, reservando la intervención jurisdiccional plena para aquellos supuestos en los que la autocomposición no resulte posible, o en los que sea necesario ejecutar lo acordado. De ese modo, se contribuye también a descomprimir la actividad de los órganos judiciales, evitando que asuntos de baja complejidad deban tramitar desde el inicio por las vías ordinarias, con el consiguiente consumo de tiempo, recursos administrativos y esfuerzo jurisdiccional.

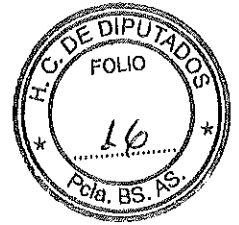
Al mismo tiempo, el proyecto procura mantener un equilibrio razonable entre la accesibilidad del procedimiento y el reconocimiento del trabajo profesional de quienes intervienen en su desarrollo. La reducción de costos no puede confundirse con gratuidad absoluta ni con desvalorización de la tarea de mediadores, mediadoras, abogados y abogadas. La solución de conflictos requiere formación técnica, responsabilidad profesional, conducción adecuada del procedimiento, resguardo de derechos, control formal de los acuerdos y garantía de asistencia letrada.

Por ello, el régimen propuesto contempla una estructura de costos reducida, previsible y proporcional a la entidad del conflicto, procurando evitar que los honorarios o aranceles se conviertan en una nueva barrera de acceso. La finalidad es compatibilizar dos objetivos: que las personas puedan acceder a una vía formal, rápida y económicamente razonable para resolver sus conflictos, y que los profesionales intervinientes perciban una retribución justa, acorde a una actuación simplificada y de menor complejidad.

En esa línea, la asistencia letrada obligatoria se mantiene como una garantía de protección de derechos, especialmente en acuerdos que pueden producir consecuencias jurídicas relevantes. Sin embargo, tratándose de un procedimiento breve, concentrado y destinado a asuntos de menor cuantía o complejidad, corresponde prever reglas arancelarias específicas que eviten trasladar automáticamente los parámetros propios de procesos judiciales o mediaciones de mayor entidad.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Por otro lado, la posibilidad de que el acuerdo alcanzado constituya título ejecutable busca dotar al procedimiento de eficacia real. Muchas veces, la utilidad de una instancia mediadora no depende únicamente de alcanzar un entendimiento, sino de que ese entendimiento pueda cumplirse y hacerse cumplir sin reiniciar todo el conflicto desde cero. De allí que el proyecto prevea mecanismos que faciliten la ejecución posterior, con control judicial formal cuando resulte necesario.

Asimismo, se promueve la utilización de medios electrónicos, la cooperación con municipios, universidades, asociaciones civiles y entidades comunitarias, y la generación de información estadística que permita evaluar el funcionamiento del sistema. Ello resulta indispensable para construir una política pública de resolución de conflictos basada en datos, seguimiento y mejora continua.

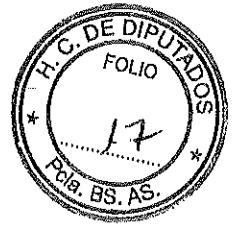
El proyecto se inscribe, en definitiva, en una concepción amplia del acceso a justicia. Acceder a justicia no significa únicamente poder iniciar una demanda judicial. También implica contar con canales adecuados, cercanos, comprensibles, económicos y eficaces para resolver conflictos concretos. En muchos casos, una audiencia temprana, una mediación bien conducida y un acuerdo ejecutable pueden brindar una respuesta más útil, más rápida y más proporcional que un proceso judicial completo.

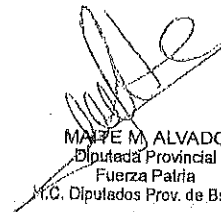
Por las razones expuestas, solicito a mis pares legisladores me acompañen con su voto.

EXPTE. D- 2605 126-27



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



  
MATE M. ALVADO  
Diputada Provincial  
Fuerza Patria  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.